

DIRECTIVA 2003/38/CE DEL CONSEJO
de 13 de mayo de 2003

por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, por lo que se refiere a las cantidades expresadas en euros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾, y, en especial, el apartado 2 de su artículo 53,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE y, por referencia, el artículo 6 de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas ⁽³⁾, y los artículos 20 y 21 de la octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables ⁽⁴⁾, especifican los límites máximos expresados en euros del total del balance y del volumen de negocios neto, a los cuales o por debajo de los cuales los Estados miembros pueden conceder excepciones a ciertas disposiciones de dichas Directivas.
- (2) Dado que el quinto período quinquenal siguiente a la adopción de la Directiva 78/660/CEE finaliza el 24 de julio de 2003, se ha procedido a revisar dichos límites, según lo previsto en la citada Directiva. El resultado de esta revisión es que, a la luz de las tendencias económicas y monetarias existentes en la Comunidad, es necesario incrementar las cantidades expresadas en euros.
- (3) Por consiguiente, procede modificar en este sentido la Directiva 78/660/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE queda modificada del siguiente modo:

- 1) En el artículo 11:
 - a) el apartado 1 queda modificado de la siguiente manera:
 - i) en el primer guión se sustituyen los términos «total del balance: 3 125 000 euros» por «total del balance: 3 650 000 euros»;
 - ii) en el segundo guión se sustituyen los términos «importe neto del volumen de negocios: 6 250 000 euros» por «importe neto del volumen de negocios: 7 300 000 euros»;

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽²⁾ Propuesta de 24.1.2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

b) se inserta el siguiente apartado:

«Por lo que respecta a aquellos Estados miembros que no hayan adoptado el euro, las cantidades en moneda nacional equivalentes a las contempladas en el apartado 1 serán las obtenidas aplicando el tipo de cambio que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del día de entrada en vigor de la Directiva que fije dichas cantidades de resultados de la revisión establecida en el apartado 2 del artículo 53.».

2) En el artículo 27:

- a) el apartado 1 queda modificado de la siguiente manera:
 - i) en el primer guión se sustituyen los términos «total del balance: 12 500 000 euros» por «total del balance: 14 600 000 euros»;
 - ii) en el segundo guión se sustituyen los términos «importe neto del volumen de negocios: 25 000 000 de euros» por «importe neto del volumen de negocios: 29 200 000 euros»;
- b) se inserta el siguiente apartado:

«Por lo que respecta a aquellos Estados miembros que no hayan adoptado el euro, las cantidades en moneda nacional equivalentes a las contempladas en el apartado 1 serán las obtenidas aplicando el tipo de cambio que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del día de entrada en vigor de la Directiva que fije dichas cantidades de resultados de la revisión establecida en el apartado 2 del artículo 53.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva siempre y cuando deseen hacer uso de la opción prevista en los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A.-A. TSOCHATZOPOULOS
